Para conseguir este resultado, ha sido preciso vencer muchas dificultades, hacer prodigiosos esfuerzos, denunciar numerosos abusos, herir gran número de preocupaciones y dar actividad á las autoridades con enérgicas y coustantes reclamaciones.

De todo esto, resultó un reglamento, que á continuacion trascribimos.

Es el siguiente:

Reglamento sobre la prostitucion en Bruselas.

Seccion 1.ª—De las prostitutas, de su inscripcion y de su radiacion.

Art. 1.° Son reputadas como mujeres públicas, todas las que se entreguen habitualmente á la prostitucion.

Divídense en dos categorías.

1.° *Las pensionistas*, es decir, las que tienen morada fija en casas de prostitucion toleradas por la administracion.

2.° *Las aisladas*, es decir, las que tienen un domicilio particular.

Art. 2.° Unas y otras se hallan obligadas á hacerse inscribir en el Dispensario que se establecerá á este efecto, y en el que habrá, para cada categoría, un registro distinto.

El empleado del Dispensario formará listas separadas para la division de policía y para cada una de las secciones.

Art. 3.° La inscripcion de una prostituta se verificará ya sea á peticion suya;

Ya sea de oficio, por el colegio de burgo-maestres y regidores.

Art. 4.° Toda prostituta no inscrita será enviada á las oficinas de policía para ser allí registrada.

Y lo será, si ha lugar, de conformidad con los artículos 2.° y 3.°

(Contiene hasta 14 artículos que no se diferencian mucho de los contenidos en los demás reglamentos de otras capitales.)

Seccion 2.ª—De las casas de prostitucion, y de las de citas.

Art. 15. Pueden ser toleradas dos categorías de casas de prostitucion:

1.° Las casas donde las prostitutas tengan morada fija.

2.° Las de citas, donde son admitidas las prostitutas aisladas.

Art. 16. Cada una de estas categorías será subdividida en tres clases.

Art. 17. Ninguna casa de prostitucion ó de citas, podrá ser establecida sin la autorizacion competente.

La cual será esencialmente precaria y revocable.

Los dueños de casas de citas no podrán alquilar sus casas y habitaciones, como no sea á mujeres provistas de su cartilla, y sometidas con regularidad á las visitas sanitarias.

En ningun caso será permitido tener, simultaneamente, casa de prostitucion y casa de citas.

Ambas deberán tener, en sus respectivas puertas de entrada, un farol de cristal de colores y de forma redonda.

El diámetro del farol, y el color de los cristales, serán designados por el colegio de burgo-maestres y de regidores.

Art. 18. Toda persona que pida autorizacion para establecer una casa de prostitucion, deberá indicar su destino.

Es decir, si es de prostitucion ó de citas.

Y designar la clase en la cual desea colocar á su casa, en conformidad con el artículo 15.

La solicitud contendrá, además, la obligacion de someterse á las disposiciones del presente reglamento;

Y á las medidas que se dicten por el Colegio, para asegurar su ejecucion y buen cumplimiento.

Art. 19. Toda mujer casada no será autorizada para abrir una casa de prostitucion ó de citas, sino con el consentimiento por escrito de su marido.

Art. 20. La autorizacion para abrir una casa pública no se entenderá concedida á los herederos del propietario, sin el previo consentimiento del Colegio.

Art. 21. Ninguna casa de prostitucion, ni de citas, podrá establecerse en las calles más frecuentadas, ni proxima á colegios, establecimientos públicos ó edificios consagrados al culto.

Art. 22. Las prostitutas aisladas, asi como las otras, no podrán asomarse á puertas, ventanas y balcones de sus casas.

Toda provocacion al libertinage por parte de los dueños de dichas casas ó de las prostitutas, queda espresamente prohibida.

Art. 23. El libre acceso en las casas de libertinage deberá permitirse, á toda hora del dia y de la noche, á los agentes de la policía.

Art. 24. Cuando una casa clandestina de prostitucion sea señalada al Colegio de burgo-maestres y regidores, este hará proceder á una requisicion administrativa, para asegurarse del hecho y ordenará, si ha lugar, la inscripcion de las mujeres que contenga, en el registro de prostitutas.

El dueño de ella será entregado á los tribunales.

Art. 25. Los dueños de las casas públicas no podrán admitir, en su casa, á ninguna prostituta, sin haber hecho la previa declaracion en el Dispensario.

Art 26. Tampoco podrán recibir, en sus casas, más que á las prostitutas sometidas á las visitas sanitarias, y provistas de su cartilla.

Art. 27. Hállanse, asimismo, obligados á dar, á la policía, los nombres, apellidos y edad de las mujeres que tengan á su servicio.

Las cuales serán sometidas á la visita sanitaria, cuando su edad no pase de cincuenta años.

Cuando una de estas casas sea dirigida por una mujer no casada, ó emancipada del poder de su marido, será igualmente sometida á la visita sanitaria, hasta cumplir la misma edad de 50 años.

Art. 28. Habrá en cada casa un registro, con el V.° B.° del inspector del servicio de sanidad.

En él inscribirá el dueño los nombres, apellidos, edad, naturaleza y último domicilio de cada mujer que habite en su casa;

las fechas de su entrada y salida, asi como la indicacion del lugar á donde se haya dirigidos egun su declaracion.

Cuando desée despedir á una prostituta, ó cuando esta quiera cambiar de morada, dará inmediatamente aviso al Dispensario.

Y hará conocer, al mismo tiempo, el lugar á donde se haya dirigido dicha mujer, del mismo modo que previene el artículo anterior.

Art. 29. Toda mujer encontrada en una casa pública sin su cartilla en régla ó sin la declaracion é inscripcion previstas por los artículos 25 y 26, sufrirá las penas conminadas por la seccion V.

Art. 30. Las prostitutas serán alojadas, alimentadas, vestidas y mantenidas, á espensa de los dueños de las casas.

Cuando entre en ellas una prostituta, se hará, por el dueño, un inventario de todos los objetos que la pertenezcan.

Este inventario será examinado, en el término de 48 horas, por el comisario de policía.

Estos objetos no serán empleados en el servicio general de la casa, como su propietaria no lo consienta.

A su salida, le serán devueltos, asi como los que haya adquirido con su peculio.

Estos efectos serán tambien, en el término de 24 horas, incluidos en el mismo inventario y sometidos al mismo V.° B.°

Art. 31. Todos los dueños de casas públicas pagarán una contribucion al gobierno.

Su producto será destinado á cubrir los gastos á que dén lugar las medidas sanitarias.

Art. 32. La contibucion de que se trata en el artículo precedente será repartida del modo siguiente:

Los dueños de las casas pagarán anticipadamente y sin restitucion en ningun caso, cada mes:

Los de las casas de 1.ª clase, por	6 mujeres. .	60	francos.
»	7 » . .	68	»
»	8 » . .	74	»
»	9 » . .	76	»
»	10 » . .	78	»

Y así sucesivamente 2 francos más, por cada mujer que se aumente.

Los de las casas de 2.ª clase, por	3 mujeres. .	21	francos.
»	4 » . .	26	»
»	5 » . .	29	»
»	6 » . .	31	»
»	7 » . .	32	»
Los de las casas de 3.ª clase, por	2 mujeres. .	8	»
»	3 » . .	11	»
»	4 » . .	13	»
»	5 » . .	14	»
»	6 » . .	15	»
»	7 » . .	16	»

Y así sucesivamente, en progresion creciente de un franco por cada mujer de más en las dos últimas clases.

Los dueños de casas de citas pagarán, al mes:

Los de 1.ª clase.	25	francos.
Los de 2.ª clase.	15	francos.
Los de 3.ª clase.	5	francos.

Estos pagos se harán de la misma manera que los efectuados por los dueños de casas de prostitucion.

Seccion 3.ª—Medidas generales de policía.

Art. 33. Queda terminantemente prohibido á las prostitutas:

1.° Salir de su casa en traje poco decente ó en estado de embriaguez.

2.° Asomarse á las puertas, ventanas y balcones de sus casas.

3.° Detenerse y formar grupos en las calles, plazas y paseos públicos.

4.° Cometer, en la vía pública, ninguna clase de escándalo, ó decir palabras y hacer gestos obscenos.

5.° Arrimarse ó seguir á los hombres en la calle, ó llamarles, por medio de signos lascivos.

6.° Circular por el Parque.

7.° Encontrarse en la vía pública despues del *toque de retreta*.

8.° Ocupar en los teatros, circos, conciertos y toda clase de espectáculos públicos, otros sitios que los que les sean designados por la policía.

Seccion 4.ª—Medidas sanitarias.

Art. 34. Las prostitutas sufrirán dos visitas sanitarias á la semana.

La prostituta aislada que se haya presentado exactamente á las visitas, durante cuatro semanas consecutivas, quedará exenta de contribucion.

La que falte á ella será sometida á pagarla doble, por cada contravencion.

Podrá tambien ser condenada á encarcelamiento, que no variará de uno á cinco dias.

Art. 35. Las prostitutas de las casas de primera y segunda categorías, serán visitadas á domicilo, á menos que el Colegio de burgo-maestres ordene lo contrario.

Las prostitutas de tercera clase y las aisladas serán visitadas en el Dispensario destinado al efecto.

Art. 36. Las oficinas del Dispensario estarán abiertas todo el dia, escepto los domingos y fiestas de guardar, desde las nueve de la mañana, hasta las tres de la tarde.

Las visitas sanitarias se verificarán desde las once de la mañana, hasta las dos de la tarde.

Art. 37. El servicio sanitario sera provisionalmente confiado á tres médicos, de los cuales, dos, encargados de las visitas, serán llamados: *médicos inspectores*.

El tercero recibirá el título de: *contador*.

Art. 38. Los médicos encargados del servicio sanitario deberán, en todo tiempo y en persona, desempeñar su mision.

En caso de imposibilidad, proveerán á su reemplazo, con permiso del Colegio de burgo-maestres y regidores.

Art 39. Los médicos-inspectores harán, alternativamente,

durante un més, uno, el servicio de las jóvenes aisladas; el otro, el de las «pensionistas.»

Art. 40. El de las «aisladas» deberá encontrerse en el Dispensario todos los dias, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde, para hacer las visitas ordinarias y extraordinarias de las mujeres que se presenten.

Art. 41. El inspector-contador se asegurará, por medio de contra-visitas, hechas cada quince dias al menos, de que las visitas han tenido lugar con todo el cuidado que reclama la salud pública.

Vigilará diariamente la visita del Dispensario, y corresponderá con el Colegio, para todos los asuntos del servicio.

Art. 42. Queda terminantemente prohibido á los médicos recibir ninguna retribucion ó emolumento, por todo lo que concierna al servicio sanitario, bien sea de los dueños de casas públicas, bien de las prostitutas.

Les queda igualmente prohibido curar á domicilio á los proxenetes, á sus criados, ó á sus pensionistas sea cualquiera la enfermedad de que se hallen atacados.

Art. 43. El médico consignará en la cartilla de las mujeres públicas los dias y horas de cada visita.

Tomará, además, en registros, de los que habrá copia en el Dispensario y en cada casa pública, nota del estado sano, enfermo, ó dudoso de cada mujer visitada, así como de las infracciones cometidas en el servicio sanitario.

Estas declaraciones contendrán su firma.

Art. 44 Toda mujer reconocidamente atacada de una afeccion sifilítica ó de toda otra enfermedad contagiosa, será enviada inmediatamente al hospital

Aquella, cuyo estado fuere dudoso, será enviada en observacion, hasta que su salud ó su enfermedad sean bien constatadas.

Art. 45. Cuando la curacion de una mujer pública autorice su salida del hospital, será inmediatamente puesta en libertad.

Se le devolverá su antigua cartilla.

A menos que no prefiera tomar una nueva.

Art. 46. Las mujeres públicas y los dueños ó dueñas de casas de prostitucion, y de citas, han de obedecer exactamente todas las órdenes de los médicos.

Los que los insulten, de cualquier modo que sea, podrán ser arrestados inmediatamente y conducidos ante un comisario de policía.

Y por él serán castigados, en conformidad á lo que dispone el artículo 49.

Toda prostituta que sea convicta de haber empleado alguna astucia ó algun fraude para engañar á los médicos sobre el estado de su salud, incurrirá en el *máximum* de las penas de policía.

Art. 47. Los dueños de casas públicas son responsables de la exactitud de las prostitutas en presentarse á la visita.

Art. 48. Tambien quedan obligados á conformarse con las prescripciones, que podrán serles hechas por el Colegio de burgomaestres y regidores, concernientes á los medios preservativos, tanto para las prostitutas, como para los individuos que acuden á «visitarlas».

Seccion V.—Disposiciones penales.

Art. 49. Independientemente, y sin perjuicio de las penas contenidas en el Código, en las leyes, y reglamentos generales y locales de policía, las contravenciones á lo dispuesto en el presente reglamento serán castigadas con 5 á 15 francos de multa, y encarcelamiento de 1 á 5 dias, separada ú cumulativamente, segun las circunstancias y gravedad del hecho.

El máximum de estas penas será siempre aplicado en caso de reincidencia.

Además, el «Colegio» podrá siempre dictar la revocacion temporal ó definitiva de la disposicion que tolere la casa de prostitucion ó la casa de citas.

Seccion VI.—Disposiciones generales.

Art. 50. El presente reglamento será publicado y espuesto al público, en las formas ordinarias.

Trasmitiránse cópias de él á la diputacion permanente del Consejo porvincial, para los fines correspondientes.

Y, asímismo, habrá una copia en cada casa de prostitucion.

Disposicion transitoria.

Art. 51. Los dueños de casas de prostitucion ó de citas quedan obligados á pedir, en el mismo mes que se publique este reglamento, y en la forma prescrita por el artículo 17, una autorizacion nueva, bajo pena de caducidad, y sin perjuicio de las penas conminadas por el presente reglamento.

Dado en Bruselas, á 18 de Abril de 1844.

El burgo-maestre.—CABALLERO WYNS.

Por el Consejo.—El secretario.—Waefelaer.

Para asegurar la ejecucion plena y entera de las disposiciones contenidas en este reglamento, el «Colegio» dictó, en 5 de julio del mismo año, unas medidas, que no convenia publicar en este documento que habia de leer todo el mundo, y que son las siguientes:

1.° *De las prostitutas, de su inscripcion y de su radiacion, casas públicas y visitas sanitarias.*

Arts. 1.° al 9.° (Sin gran importancia, por lo cual los suprimimos.)

Art. 10. El farol que los dueños de casas de prostitucion deben tener colocado á la puerta de entrada de sus establecimientos, será de color rojo para las casas públicas y amarillo para las casas de citas.

Todos tendrán 30 centímetros de diámetro.

Serán dichos faroles cuidadosamente encendidos, desde el anochecer, hasta media noche.

Las dos categorías de casas de prostitucion dividiránse, cada una, en tres clases, como sigue:

1.° *Casas de prostitucion.*

La primera clase comprenderá aquellas casas, donde «los favores» se pagan desde 5 francos arriba.

La segunda, en donde se paguen de 2 á 5 francos.

Y la tercera, de 2 francos abajo.

2.°—*Casas de citas.*

La primera clase comprenderá las casas donde el precio de entrada se halle fijado en 2 francos para arriba.

La segunda, de 1 á 2 francos.

Y la tercera, menos de un franco.

Art. 12. Toda persona que solicite autorizacion para establecer una casa pública deberá, independientemente de la designacion de la clase en la cual desea que su casa sea colocada, indicar el precio que trata de exigir.

Los dueños á quienes se sorprenda exijiendo un precio superior, serán denunciados al «Colegio», que tomará con ellos las medidas administrativas que el caso requiera.

Art. 13. Las casas públicas deberán ser mantenidas en un estado de limpieza constante.

Y en tanto que sea posible, cada mujer tendrá su cuarto particular, donde deberá tener á su disposicion todo cuanto el aseo exije.

Art. 14. Habrá siempre, en cada uno de los cuartos de las casas públicas, donde sean admitidos los hombres, lo siguiente:

1.° Un frasco, conteniendo una solucion de sosa cáustica.

2.° Una botella de agua fresca.

Todo con etiquetas legibles.

Y 3.° Ropa blanca—tohallas limpias y dos vasos llenos de agua fresca.

. . . . . .

La prostitucion clandestina en Bruselas, al igual de todas las grandes capitales, escapa á toda enumeracion.

Reclútase principalmente entre las jóvenes, á quienes la pereza, la miseria, ó el deseo de brillar, invitan á entregarse á un comercio vergonzoso que degrada á la muger.

Desde la cortesana mas altiva, hasta la mas humilde hija del pueblo, todas pagan su tributo al vicio y al libertinaje.

época habitaban las afueras de capital, presentarse, cuando estuviesen atacadas de sífilis, á las oficinas de policía, antes de transcurrir quince dias.

Haciáseles comprender que las que se conformasen á esta órden serian curadas gratis, y que su nombre quedaria secreto.

Además, se les aseguró la impunidad, aun cuando por su conducta se hubiesen hecho culpables, mientras que, en caso de desobediencia á la órden, se las amenazaba con la aplicacion de la ley en todo su rigor.

Sin embargo, la prostitucion no es mas que «tolerada, y tal vez prohibida en todo tiempo, cuando las circunstancias lo exijen.

Así se evita, en lo posible, todo cuanto pudiera imprimir á la prostitucion el sello de la legalidad.

No se otorgan concesiones formales ni á las mugeres públicas, ni á los que las albergan; ni unas ni otros pagan contribucion por este concepto.

Tampoco hay en Dinamarca «casas públicas» segun la espresion ordinaria y como se ven en otros países.

La condicion de las mugeres públicas no atañe, por consiguiente, á ninguna disposicion legal.

Hállanse sometidas estas á la autoridad discrecional de la policía, que ha reglamentado insensiblemente la prostitucion, como lo exijian la moral pública, la seguridad y la salud de las personas interesadas.

La vigilancia de las mujeres públicas, en Copenhague, forma parte de las atribuciones de uno de los funcionarios públicos cuyas oficinas están en la casa de la villa. Especialmente la ejercen tres agentes subalternos, dos de ellos en la villa y el otro en las afueras.

Llévase un Registro general, en el que se inscribe á todas las prostitutas con indicacion de los dias en que han sido visitadas, ó de las razones porque se las ha eximido ó les han impedido serlo.

Llévase tambien nota de aquellas á las que no se ha concedido recurrir á la prostitucion como medio de subsistencia.

El primer agente toma nota de las mugeres que se presentan á la visita, y recibe los certificados de las que se hacen «visitar» en particular, y cuida de que las que faltaron al dia fijado, sean visitadas mas tarde y justifiquen de su negligencia.

En una palabra, dicho funcionario vigila, junto con los tres agentes subalternos, la conducta pública de las mujeres inscritas.

Los tres agentes subalternos llevan:

a. Un registro de todas las mujeres públicas inscritas, una columna del cual contiene informes sobre la vida anterior de cada una de ellas, cambios de domicilio y otras circunstancias que puede haber influido sobre su posicion, tales como: arrestos, castigos sufridos, entrada en servicio, matrimonio, etc.

b. Un Registro de observaciones, en el que se anotan todas las mujeres sospechadas de prostitucion sin que estén inscritas oficialmente.

c. Un Registro de los pupileros del distrito de cada uno de estos agentes, en cuyas casas las prostitutas pueden morar.

Estos agentes ejercen, además, en su respectivo distrito, una vigilancia especial sobre cuanto á la prostitucion concierne; fiscalizan los cambios de domicilio, y, de acuerdo con su gefe, la conducta de las prostitutas y de sus pupileros.

En caso de desórden, que les sea imposible reprimir con auxilio de los medios puestos á su disposicion, dirijen un informe al Director de policía.

Procuran igualmente conocer las mujeres suspectas de entregarse á la prostitucion, á fin de someterlas á la vigilancia necesaria, y toman, finalmente, como veremos luego, las medidas indispensables y preparatorias para la inscripcion de las prostitutas.

Estos empleados se participan siempre todo cuanto puede contribuir á mantener el órden mas estricto posible en su servicio.

Cuando una jóven solicita entregarse á la prostitucion, el agente de policía de su distrito la interroga, ante todo, sobre su

vida y su condicion anteriores y sobre los motivos que la han determinado á elejir esa nueva condicion;

Examina escrupulosamente su declaracion;

Consulta á los padres, tutores, ó á las personas de quienes la jóven depende.

Y, finalmente, el caso se somete al parecer del Director de policía, quien resuelve.

Si puede suponerse que la jóven no está aun del todo maleada, ó que pueda esperarse volverla á honesta vida; ó bien, si sus padres se oponen á su designio, se empieza por recusarle su demanda, y se procura, por medios convenientes, sustraerla á la degradacion, ya por medio de exhortaciones, ya por el concurso de los padres, ó de las sociedades filantrópicas que se interesan por la suerte de esas mujeres descarriadas.

Cuando la jóven no es hija de la capital, se le envia á su pueblo, ó bien á la Administracion de los pobres, para colocarla en una casa de trabajo, ordenándole expresamente que procure ganarse la vida de una manera honrosa, y si el caso lo exije, no abandonar la casa de trabajo sin autorizacion de la policía.

Cuando no existe impedimiento moral y que, por la visita del médico, no han podido encontrarse obstáculos físicos, y que la jóven en cuestion ha cumplido ya los 18 años, que es la edad de emanciparse segun las leyes del país, entonces se accede á su demanda.

La autorizacion de dedicarse á la prostitucion consiste en que el agente otorga á las demandantes la facultad de albergarse en una casa de tolerancia.

Llenada esta formalidad, el agente inscribe á la jóven en su Registro y la envia al Director de la policía, quien á su vez la inscribe igualmente y le entrega una tarjeta impresa, en la que está indicado el dia en que la jóven debe presentarse á la visita ordinaria, y que además contiene las iniciales de su nombre.

La jóven no recibe ningun otro documento.

Los libretes usados en los demás países no existen en Copenhague.

Para la conservacion del órden y de la salud, se recomiendan á las prostitutas los siguientes puntos:

1.° Dirijirse regularmente, las dias señalados, á la visita de los médicos.

2.° Presentarse, tan luego como presuman hallarse atacadas de enfermedad venérea, al médico de policía ó directamente al Hospital, á fin de ser visitadas y curadas.

3.° No vivir en otros sitios que en las casas de tolerancia, á menos de autorizacion especial.

4.° Anunciar inmediatamente cualquier cambio de domicilio al agente de policía del distrito.

5.° No ocupar sitios preferentes en los teatros, ni demás lugares públicos.

6.° No agruparse en las calles, ni provocar á los transeuntes con palabras, ni de otra manera.

7.° No permanecer en la calle ó en la puerta de su casa despues de las once de la noche.

8.° No asomarse nunca á las ventanas de sus casas.

9.° Evitar, en público, todo cuanto pueda ofender al decoro.

10. No tomar jamás prenda en garantía de su salario.

11. No albergar en su casa á sus amantes durante la noche.

12. Finalmente, no tener junto á sí niños, ni niñas.

La policía estiende igualmente su vigilancia sobre las mujeres que, sin ser clasificadas entre las prostitutas, se sabe ó se sospecha que se dedican á la prostitucion.

Esta vigilancia la ejerce, ya por sus ajentes, ya por los Directores de los hospitales, ya por otros medios.

Cuando existe alguna sospecha fundada, interrógase á la mujer, pero con todas las precauciones necesarias y procediendo de igual manera que con las muchachas que solicitan dedicarse á la prostitucion.

Cuando la sospecha se confirma, recúrrese entonces á los medios de persuacion que antes indicamos, y en caso de que estos medios no surtieren efecto, se somete á estas mujeres á una vi-